

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 66/2025**

Medidas Cautelares No. 667-25

Ruth Eleonora López Alfaro respecto de El Salvador

22 de septiembre de 2025

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 20 de mayo de 2025, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y Fundación Cristosal (“la parte solicitante” o “las solicitantes”) instando a la Comisión a que requiera a la República de El Salvador (el “Estado” o “El Salvador”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Ruth Eleonora López Alfaro (“la propuesta beneficiaria”). Según la solicitud, ella es jefa de la Unidad de Justicia y Anticorrupción de la Fundación Cristosal. El 18 de mayo de 2025, ella fue privada de libertad, y, desde su ingreso el 4 de julio de 2025 al Centro Penitenciario para Mujeres, Granja de Izalco, se encuentra en estado de incomunicación sin contacto con sus familiares ni representantes legales.

2. En los términos del artículo 25.5 del Reglamento, la CIDH solicitó información al Estado el 6 de junio¹ y 29 de julio de 2025², remitiendo sus informes el 13 de junio y 8 de agosto de 2025. La parte solicitante proporcionó información adicional el 30 de mayo, 16 de junio, 4 de julio y 5 de agosto de 2025.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por las partes, la Comisión reconoce que la propuesta beneficiaria está en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida, integridad personal y salud se encuentran en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a El Salvador que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Ruth Eleonora López Alfaro; b) adopte las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención de la beneficiaria sean conforme a los estándares internacionales. En particular, que inmediatamente cese la situación de incomunicación prolongada; se garantice el contacto regular y acceso con sus familiares, sus abogados y representantes como medio para salvaguardar sus derechos; y, considerando la excepcionalidad de la prisión preventiva, y la situación de riesgo a la vida, integridad personal y salud valorada en la presente resolución, se proceda con revisar la continuidad de la prisión preventiva a la luz de los estándares aplicables, incluyendo la posibilidad de otras medidas alternativas a la detención preventiva; c) concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes; y d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución, incluyendo su relación con su actividad como defensora de derechos humanos, y así evitar su repetición.

¹ Entre las solicitudes de información, se requirió: (i) proporcionar información sobre si las autoridades competentes habrían evaluado la alegada situación de riesgo de la propuesta beneficiaria y, en su caso, adoptado medidas que resulten adecuadas y suficientes para atender a la situación de riesgo alegada; (ii) informar sobre las condiciones de detención y situación de salud de la propuesta beneficiaria. De ser posible, proporcionar los certificados, historial o control médico que acrediten tal situación; y (iii) detallar el tratamiento médico que actualmente se encuentra prescrito para atender la condición médica de la propuesta beneficiaria y tratamiento médico que efectivamente recibe por parte del Estado.

² Entre las solicitudes de información, se requirió: (i) informar sobre la situación actual de la propuesta beneficiaria; (ii) confirmar su lugar de reclusión actual e informar sobre las condiciones de detención en dicho centro penitenciario; (iii) detallar la situación de salud de la propuesta beneficiaria e informar si cuenta con acceso a atención médica (básica y especializada) y medicamentos necesarios por parte del Estado, a fin de atender sus condiciones médicas. De ser posible, proporcionar los certificados, historial o control médico que acrediten tal situación; y (iv) referirse a los alegatos sobre la supuesta incomunicación con sus familiares y representantes legales.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

4. La propuesta beneficiaria es jefa de la Unidad de Justicia y Anticorrupción de la Fundación Cristosal y defensora de derechos humanos. La Fundación Cristosal es una organización de derechos humanos, con presencia en El Salvador, Guatemala y Honduras, la cual tiene como misión acompañar a las víctimas de violencia y violaciones de derechos humanos con un enfoque interdisciplinario, así como la lucha por la justicia, la democracia y los derechos humanos. A través de la organización, la propuesta beneficiaria ha liderado múltiples informes, acciones legales y denuncias contra la corrupción gubernamental del actual gobierno salvadoreño³, relativas a, por ejemplo, el uso de fondos públicos para espionaje de periodistas, violaciones al derecho fundamental a la autodeterminación informativa, inconstitucionalidad de las reformas legales que instauran los jueces sin rostro, entre otros. La solicitud destacó que, en 2021 y 2023, habría presentado diversas demandas, incluso de orden penal, en contra del actual director general de Centros Penales por presuntos actos de corrupción y quien ostenta, además, el cargo de viceministro de Justicia y Seguridad⁴. La solicitud cuestionó la institucionalidad democrática del país.

5. Según informa la parte solicitante, a raíz de sus actividades en El Salvador, la propuesta beneficiaria ha sido objeto de actos de hostigamiento, seguimientos y persecución por agentes de la Policía Nacional Civil de la división de Inteligencia Policial. Considera que tales oficiales la “habrían fichado” cada vez que presentaba denuncias ante entidades de control. En concreto, alegó los siguientes eventos:

- Marzo de 2020: tras su participación como demandante contra el decreto de emergencia ante la Sala de lo Constitucional, observaría una patrulla policial que montaba vigilancia frente a su casa de residencia. Este tipo de vigilancia de patrullas policiales estacionadas se habrían dado con cierta frecuencia tanto en su residencia como en su lugar de trabajo.
- 24 de marzo y 19 de abril de 2022: se dieron seguimientos por agentes de la Subdirección de Inteligencia de la Policía Nacional Civil.
- 26 de noviembre de 2024: el medio La Prensa Gráfica publicó una investigación periodística que reveló que la Subdirección de Inteligencia de la Policía Nacional Civil (SIPOL) la habría considerado como “sujeto de interés”, a causa de que “se le observa dar declaraciones en medios afines a opositores” y plataformas virales (Twitter y Facebook), por lo que la habría considerado “parte del aparato ideológico de la oposición como activista anticorrupción”.
- 20 de marzo de 2025: ella presentó ante el Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), una denuncia por actos de corrupción contra el Ministro de Salud (MINSAL), así como contra el ex director del Fondo Ambiental de El Salvador (FONAES). Durante la presentación de tal denuncia, habría sido acosada por agentes de la Unidad de Mantenimiento del Orden (UMO) de la Policía Nacional Civil, quienes le habrían dado seguimiento en la actividad y tomado fotografías mientras daba declaraciones públicas.

³ Según la solicitud, la propuesta beneficiaria ha participado en la presentación más de 15 denuncias ante diferentes entidades de control incluyendo el uso de fondos públicos para espionaje de periodistas, demanda de amparo por violaciones al derecho fundamental a la autodeterminación informativa, en la implementación de la billetera digital chivo wallet, demanda de inconstitucionalidad en contra de las reformas legales que instauran los jueces sin rostro, demandas de inconstitucionalidad contra leyes que regulan las compras públicas y favorecen la corrupción, denuncia penal por las irregularidades en la entrega de \$300 en el período de pandemia, fue parte del equipo que elaboró la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley General de Minería Metálica la cual se acompañó con 60,000 firmas de ciudadanos y ciudadanas, entre otras denuncias ante diversas instituciones de control.

⁴ Adjuntan denuncia penal de fecha 22 de septiembre de 2022. Además, se remiten los siguientes enlaces: El Salvador.com, “Cristosal advierte a Fiscalía de posibles delitos cometidos por Osiris Luna”, 20 de septiembre de 2023. Disponible en: <https://www.elsalvador.com/noticias/nacional/cristosal-presenta-aviso-fiscalia-centros-penales/1091327/2023/>. También, ver: <https://cristosal.org/ES/piden-afiscalia-investigar-posibles-delitos-del-director-de-centros-penales-y-otros-funcionarios-2/>

- 28 de abril de 2025: durante una conferencia de prensa en las instalaciones de la Fundación, varios agentes de la Policía Nacional Civil habrían ingresado a las instalaciones de la organización, sin ningún tipo de orden escrita emitida por autoridad competente. Uno de los agentes policiales intentó adentrarse a las oficinas y otro tomaría fotografías específicamente al vehículo de la propuesta beneficiaria.
- 2025, notaría la presencia policial, retenes o patrullas policiales inusuales en las cercanías de la Fundación.

6. Ruth Eleonora López Alfaro habría sido detenida el 18 de mayo del 2025 en su casa de habitación por miembros de la Policía Nacional Civil, bajo alegatos de engaño, puesto que los agentes de policía se habrían presentado en su casa aduciendo un accidente de tránsito. Cuando ella salió, los agentes expresaron que llevaban una orden de detención emitida por la Fiscalía General de la República (FGR). En dicho documento se aduciría que existe una investigación en su contra por presunto peculado. Los policías no habrían brindado copia del documento, y no se permitió que su pareja o su apoderado legal le acompañaran.

7. La propuesta beneficiaria fue conducida a las instalaciones de la Dirección Central de Investigaciones (DCI) de la Policía Nacional Civil, y ubicada en el sótano donde habría estado sentada durante toda la noche. Luego, fue remitida a unas bartolinas policiales, conocidas como “El Penalito”, donde le elaboraron el fichaje policial y le realizaron un chequeo médico. Ella fue llevada a las oficinas de la Procuraduría General de la República (PGR) para levantar un acta de ofrecimiento de defensor público. El 19 de mayo de 2025, fue recluida en las bartolinas de la Delegación de Tránsito de la Policía Nacional Civil (PNC). El día de su detención, un abogado de Cristosal se presentó a las instalaciones de la DCI y pidió entrevistarse con ella para acreditarse como su defensor. No obstante, el oficial de guardia le negó reiteradamente que ella se encontraba detenida en ese lugar. El 20 de mayo de 2025, se informó a su familia que ella se encontraba retenida en la Delegación de Tránsito.

8. La parte solicitante afirma que, durante la reclusión de la propuesta beneficiaria en la Delegación de Tránsito de la PNC, se le permitió la visita familiar y mantuvo comunicación con sus abogados defensores. Las visitas con abogados se habrían desarrollado con tiempos inferiores a los 10 minutos, y con la vigilancia de un custodio. La visita familiar se realizó bajo las mismas condiciones. Sus familiares le proporcionaban alimentación, artículos de higiene personal, y agua. Ella contaba con acceso a recibir sus medicamentos, acceso a servicio sanitario y a bañarse diariamente.

9. El 27 de mayo de 2025, los abogados defensores se presentaron como defensa técnica ante la Fiscalía General de la República. Sin embargo, no se les proporcionó información sobre las diligencias en contra de la propuesta beneficiaria, ni les aclararon cuál era la unidad fiscal responsable del caso o el número de referencia del expediente fiscal. El 4 de junio de 2025, en audiencia inicial, la jueza Décima Segunda de Paz de San Salvador ordenó la detención provisional de la propuesta beneficiaria durante la etapa de instrucción penal y decidió mantener la orden de reserva total del proceso. La jueza puso a la propuesta beneficiaria a disposición del Director General de Centros Penales para que designara el centro penal al que podría ser trasladada.

10. Sobre el proceso penal, los solicitantes alegan que la propuesta beneficiaria estaría siendo acusada por el delito de enriquecimiento ilícito cuando fungió como asesora del Magistrado Eugenio Chicas en el Tribunal Supremo Electoral; y no por el delito de peculado, como lo señaló la Fiscalía General públicamente para justificar su detención. Respecto de la salud, refieren que ella padecería de hipertensión arterial grado II y hemorroides, y en algunas ocasiones sufriría de crisis hemorroidal aguda luego de episodios causados por estrés. Tendría resequedad en los globos oculares por lo que le habrían recetado gotas para los ojos para evitar daños severos. Asimismo, le fueron hallados nódulos ovoideos isodensos, por lo que requeriría de un seguimiento médico. De inicio, indicaron que no se habría solicitado dicha atención por temor a que la trasladaran a otro centro de detención donde no se le permita la visita familiar.

11. El 3 de julio de 2025, el Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador habría emitido una resolución ordenando que la propuesta beneficiaria permaneciera en las bartolinas de la delegación policial de Tránsito Terrestre, con base en un informe del Instituto de Medicina Legal de la Corte Suprema de Justicia, para que continuara con la provisión de los medicamentos para sus enfermedades crónicas, y exámenes complementarios prescritos dado su último examen de mamografía que detectó la presencia de nódulos. No obstante, este día el mismo Tribunal habría revocado su decisión y ordenado trasladarla a un centro penitenciario. El 4 de julio de 2025, la propuesta beneficiaria fue trasladada al Centro Penitenciario para Mujeres, Granja de Izalco, departamento de Sonsonate. Ese mismo día, el compañero de vida se presentó a dicho centro, y le fue informado que las visitas a sus familiares y abogados no estarían permitidas. Se le transmitió que debía presentarse únicamente para llevarle ropa y medicamentos.

12. Tras su traslado, ella habría sido sometida a una condición de incomunicación absoluta, y a un régimen de confinamiento, en el cual se le prohibiría recibir visitas familiares y cualquier comunicación con sus abogados defensores. El compañero de vida se ha presentado el 6, 9, 12 y 24 de julio de 2025 al centro penitenciario sin que se le permitiera verla. En dos de ocasiones, el personal del establecimiento le habría solicitado llevarle medicamentos a la propuesta beneficiaria para la hipertensión arterial y para atender triglicéridos elevados. De acuerdo con sus familiares, la Dirección de la Granja Penitenciaria de Izalco habría informado formalmente al Tribunal que ventila el proceso penal que no cuenta con los medicamentos necesarios para el tratamiento de la hipertensión de la propuesta beneficiaria, los cuales son provistos por la propia familia. No se conocería si los medicamentos están siendo entregados y si ella los está tomando. No se habría informado a la familia sobre la programación de exámenes médicos relacionados a los nódulos.

13. De acuerdo a lo narrado por la parte solicitante, el 28 de julio de 2025, uno de los abogados defensores se presentó a la Granja Penitenciaria de Izalco, y se le negó entrevistarse con la propuesta beneficiaria al indicársele que estaría prohibida de forma absoluta la visita profesional y de cualquier otro tipo mientras el “Presidente de la República se encuentre en el gobierno”. Se le informó que cualquier petición que se hiciera debía dirigirse y presentarse ante el Director General de Centros Penales, siendo que dicha prohibición no tenía plazo de duración al ser de carácter indefinida. Ante la incomunicación absoluta impuesta, no se tendría certeza sobre su situación actual ni su condición de salud. Existiría una falta de voluntad del Estado de proveer medicamentos esenciales a fin de evitar el deterioro de su salud a causa de sus padecimientos crónicos. Pese a que las autoridades penitenciarias habrían expresado que ella se encontraría privada de libertad en la mencionada Granja Penitenciaria, sus familiares y abogados no habrían podido verla, por lo que no tendrían certeza de su paradero exacto ni de su condición de salud. La parte solicitante consideró que la propuesta beneficiaria está bajo “condición de tortura” y puede derivar en “desaparición forzada”.

14. Sobre las denuncias y recursos presentados a favor de la propuesta beneficiaria, se informan las siguientes:

- Demanda de *Hábeas Corpus* presentada el 29 de mayo de 2025 ante la Sala de lo Constitucional, solicitando decretar medidas cautelares a favor de la propuesta beneficiaria y que se ordenara su inmediata liberación. Mediante Resolución 379-2025 del 20 de junio de 2025 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia consideró: “2. Con respecto a la omisión de presentación del requerimiento fiscal y de ser puesta a la orden judicial, no obstante, el tiempo transcurrido, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el Decreto Legislativo N. 333 del 27 de marzo [...] cuya ampliación fue el 6 de mayo de 2022, se encuentra vigente el régimen de excepción en todo el territorio nacional. Este régimen ha implicado, entre otras medidas, la suspensión del artículo 13 inciso segundo de la Constitución, que establece un plazo máximo de setenta y dos horas para la detención administrativa. [...] En el presente caso, al momento de la presentación del habeas corpus, la señora López Alfaro tenía once días detenida, plazo que se encuentra dentro de lo permitido constitucionalmente durante la vigencia del régimen de excepción [...]”.

Haciendo referencia a dicha decisión, la parte solicitante señaló que las reglas del Régimen de Excepción, que darían 15 días para la presentación del requerimiento fiscal, se habrían aplicado en su caso. A criterio de la solicitud, la Sala de lo Constitucional convalidaría la prolongación del Régimen de Excepción por más de tres años,

así como la aplicación de sus reglas a cualquier persona y por cualquier imputación penal, así se trate de imputaciones que no están relacionadas a presuntos ilícitos de grupos de pandillas. En su decisión, la Sala de lo Constitucional resolvió:

V. Dado que se plantean posibles vulneración a los derechos de defensa y libertad física [...] como la limitación de comunicación con sus defensores, es procedente emitir auto de exhibición personal y siendo necesario realizar gestiones para verificar lo denunciado para proporcionar una mejor tutela de los citados derechos, es pertinente nombrar juez ejecutar, cuya obligación es intimar a quien o quienes se atribuye la restricción de la libertad física o una vulneración al derecho de integridad de la persona detenida, para que le exhiban la causa o expediente respectivo y le manifiesten las razones de su actuación u omisión [...] Con fundamento en lo anterior, este deberá:

- 1. Intimar al Fiscal General de la República y al Jefe de la Delegación de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil para que se pronuncien sobre las vulneraciones alegadas [...]*
- 2. Corroborar en las diligencias policiales de la procesada Lopez Alfaro: i) oficio donde se ordena la detención administrativa de la imputada y su ingreso a la delegación aludida; ii) libro de control de ingresos o cualquier otro registro donde conste la solicitud de los abogados defensores de la favorecida de ingresar al recinto, ubicando, de ser posible, fechas y horas de las visitas, su duración y las condiciones en que se realizaron; iv) instructivo, reglamento o acuerdo que describa cual es el procedimiento general y condiciones de tiempo, lugar y forma para que los abogados se comuniquen con los detenidos que están reclusos en esa delegación; y v) cualquier otra documentación que permita determinar las gestiones ejecutadas para tutelar el derecho de la privada de libertad.*
- 3. Indicar la situación actual de la señora Lopez Alfaro respecto a su proceso penal [...]*

Además, en caso de ya no tener a cargo a la favorecida, las autoridades demandadas deberán informar a quienes corresponda sobre los requerimientos de esta sala, para que sean remitidos la certificación e informes sobre la condición de la privada de libertad directamente a esta sede, sin necesidad de otro tramite.

Por tanto, resolvió:

- 1. Declárese improcedente la petición de habeas corpus planteada a favor de la señora Ruth Eleonora López Alfaro respecto de los reclamos referidos a la captura policial, la falta de presentación del requerimiento fiscal y a la notoriedad de dicha restricción, por tratarse de asunto sin trascendencia constitucional.*
- 2. Decretase auto de exhibición personal a favor de la señora Ruth Eleonora López Alfaro y para su diligenciamiento se nombra como jueza ejecutora a la licenciada Lili Verónica García Erazo, quien intimara al Fiscal General de la República y al Jefe de la Delegación de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional, quienes deberán rendir sus informes en los términos expuesto en el considerando V de la presente decisión [...]*

- Denuncia del 20 de mayo de 2025 presentada ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) por la detención arbitraria de la propuesta beneficiaria presentada por la diputada Claudia Ortiz. En seguimiento a tal denuncia y tras pedir información sobre su estado, el 31 de julio de 2025, un funcionario de esa entidad indicó que enviaron oficios requiriendo información sobre el caso a diversas autoridades. Sin embargo, la institución no ha emitido ninguna resolución. A su vez, les confirmó que las personas cuando son ingresadas a un Centro Penal ya no pueden recibir visitas y que la PDDH tampoco la ha visitado en la Granja Penitenciaria de Izalco.

- Recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica en contra de la detención provisional dictada por la jueza Décimo Segunda de Paz en audiencia del 4 de junio de 2025.

15. Se informó que el 21 de julio de 2025, un familiar recibió vía correo regular, una notificación de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia dirigida a la propuesta beneficiaria para sus observaciones o reparos a sus declaraciones de probidad relativa a la toma de posesión y cese de funciones de

ella en un cargo público en el año 2016. Advierten que dicha situación sería irregular, pues se trataría de declaraciones patrimoniales de hace nueve años, notificadas mientras se encuentra detenida por el delito de enriquecimiento ilícito, sin que se hubiese agotado la fase administrativa previa ante la mencionada Sección de Probidad. La parte solicitante consideró que las autoridades estatales podrían estar tratando de justificar vacíos probatorios en la acusación penal contra ella.

16. Tras la detención de la propuesta beneficiaria, existiría un discurso de odio y una campaña de estigmatización en su contra por medio de las redes sociales. Perfiles anónimos utilizarían etiquetas y comentarios como “ladrona”, “rata”, “perra”, “gorda”, provenientes de “granjas de trolls” presuntamente operados desde el Estado. Se buscaría diseminar información falsa en contra de ella. Por su parte, la Fiscalía General habría difundido una fotografía de la propuesta beneficiaria con las manos esposadas, acompañada por dos agentes y una patrulla de la Policía Nacional Civil. La parte solicitante adujo que, de continuar en detención provisional en un establecimiento penitenciario bajo la administración del actual director de centros penales, la propuesta beneficiaria estaría en grave peligro de sufrir represalias que atenten directamente en sus derechos.

B. Respuesta del Estado

17. El Estado estimó que la solicitud de medidas cautelares no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento. Se indicó que la privación de libertad de la propuesta beneficiaria está en apego a las leyes salvadoreñas en el marco de una investigación penal, con pleno respeto de las garantías judiciales y el debido proceso. El Estado reafirmó que existiría una institucionalidad fortalecida, a la que corresponde realizar una tutela de derechos que se alegan vulnerados, dada la naturaleza subsidiaria y complementaria del Sistema Interamericano. Asimismo, remarcó que los cuestionamientos a la institucionalidad del país son de “carácter político” y no es el propósito de las medidas cautelares.

18. El Estado manifestó que la existencia de un régimen de excepción o ciertas reformas legislativas, *per se*, no son prueba suficiente de un riesgo individualizado. La narrativa contextual generalizada no aporta elementos concretos que configuren el requisito de “extrema gravedad” en particular, ni establecería un nexo causal directo entre el contexto general y un riesgo irreparable a su salud o vida, como se alega en la solicitud de medidas cautelares. Consideró que la parte solicitante no explicó cómo la condición de defensora de derechos humanos colocaría a la propuesta beneficiaria en una situación de mayor vulnerabilidad respecto de cualquier otra persona privada de libertad, siendo que tal condición no le confiere inmunidad ante la ley ni le exime de responsabilidad penal por la comisión de delitos. Afirmó que el ejercicio de la acción penal no tendría ninguna relación con sus actividades como defensora, sino que estaría estrictamente vinculado a manejos financieros irregulares en perjuicio patrimonial para el Estado.

19. En cuanto a las alegaciones sobre violaciones a las garantías procesales, el Estado estimó que estas deben ser canalizadas y resueltas a través de las vías jurisdiccionales internas pertinentes, a las cuales la propuesta beneficiaria tendría acceso y habría utilizado para la tutela de sus derechos procesales. En ese sentido, informó que se habría presentado una solicitud de *habeas corpus* bajo la referencia 379-2025, lo que demuestra que las vías internas estarían siendo utilizadas y estarían disponibles para la tutela de sus derechos procesales. Consideró que la CIDH no debería convertirse en una instancia de revisión de los procesos internos antes de que estos se agoten; pues ello implicaría un ejercicio indebido de la subsidiariedad; y que debe permitirse que los recursos nacionales demuestren ser operativos.

20. En cuanto a la referencia de “una desaparición forzada de corta duración”, el Estado señaló que lo que se presentaría como desapariciones son en la práctica detenciones con sustento en causas penales, lo que conduce a una confusión respecto de la realidad y desconocería la gravedad del delito de desaparición forzada de personas. A criterio de El Salvador, existiría un marco convencional y abundante jurisprudencia nacional e internacional que establecen los elementos constitutivos de una desaparición forzada, como la

negación de las autoridades a reconocer dicha privación de la libertad y la ocultación de información sobre el paradero de la persona desaparecida.

21. El Estado informó que la propuesta beneficiaria fue detenida en su domicilio el 18 de mayo del 2025. La detención habría sido ejecutada por agentes de la Policía Nacional Civil en cumplimiento de una orden administrativa girada por la Fiscalía General de la República (FGR). Tras su arresto, fue llevada a las bartolinas de la División de Tránsito de la Policía Nacional Civil, donde pudo recibir la visita de sus familiares, y tuvo comunicación con sus abogados defensores, así como acceso a entrega de alimentos. A su vez, el Estado destacó que la madre de la propuesta beneficiaria habría confirmado su buena condición de salud, sin perjuicio de su padecimiento crónico, en el marco de una entrevista libre y voluntaria dada a medios de comunicación⁵.

22. El Estado aclaró que, inicialmente, se le imputó el delito de “peculado”. Al respecto indicó que la ley prevé que la primera calificación jurídica realizada tiene la calidad de provisional, tanto en la etapa investigativa como en la judicial, mientras no haya sentencia firme sobre los hechos que se investiguen y depuran; por lo que, luego, los elementos recabados por la fiscalía fueron calificados como “enriquecimiento ilícito” por la autoridad judicial, delito que posee una pena menor.

23. El 29 de mayo de 2025, se presentó requerimiento fiscal ante el Juzgado 12 de Paz de San Salvador, decretándose instrucción formal con detención y la reserva total del proceso. El 2 de junio de 2025, la propuesta beneficiaria habría sido presentada ante el Juzgado Décimo Segundo de Paz de San Salvador, donde se le atribuyó el delito de enriquecimiento ilícito relacionado por su presunta labor con el exmagistrado del Tribunal Supremo Electoral. El 4 de junio del 2025 se llevó a cabo la audiencia inicial, en la cual decretó la detención provisional como medida cautelar y se ordenó la reserva del proceso penal. La FGR solicitó un período de seis meses para la instrucción o investigación del caso. Según afirmó el Estado, la propuesta beneficiaria contaría con defensa técnica ejercida por un abogado particular. El 3 de junio del 2025 se le otorgó acceso al expediente judicial, lo que permitió a su defensa conocer los detalles de la imputación y preparar su estrategia legal. El proceso se encontraría actualmente en la etapa de instrucción a la orden del Juzgado 4 de Instrucción de San Salvador.

24. Según el informe estatal de 8 de agosto de 2025, la propuesta beneficiaria se encontraría recluida en el Centro Penitenciario para Mujeres, Granja de Izalco. Recibiría paquetes de higiene personal y alimentos proporcionados por su esposo⁶; y se habrían atendido las solicitudes de la propuesta beneficiaria a la administración para el ingreso de insumos varios⁷. Se indicó que ella estaría integrada al dinamismo de actividades del horario tipo de centro penitenciario e incorporada a programas generales⁸.

25. El Estado manifestó que contaría con protocolos y capacidades para asegurar la atención médica de las personas bajo custodia. Al respecto, señaló que la Dirección General de Centros Penales (DGCP), en coordinación con el Ministerio de Salud, implementaría los siguientes protocolos de atención integral de la salud:

- i) Evaluación Médica Inicial: a cada persona que ingresa a un centro de detención se le realiza una evaluación médica exhaustiva para identificar condiciones preexistentes, historial de salud y necesidades médicas específicas;

⁵ Ver [La madre y el esposo de Ruth López piden la liberación de la activista tras su detención, acompañados por directivos de Cristosal, la organización de... | By Noticiero TVM El Salvador | Facebook](#).

⁶ Se aportan control de ingreso de insumos de fechas 6, 9, y 24 de julio de 2025.

⁷ Se adjunta solicitud escrita de la propuesta beneficiaria para autorización de ingreso de insumos, de fecha 17 de julio de 2025.

⁸ Se adjunta hoja de control de actividades de fecha 4, 28, 29, 30 de julio de 2025.

- ii) Monitoreo y seguimiento continuo: las condiciones de salud de los privados de libertad son monitoreadas de forma continua por personal médico adscrito a los centros penales. Esto incluye la gestión de padecimientos crónicos como la hipertensión, asegurando el seguimiento de los tratamientos prescritos; y
- iii) Provisión de medicamentos: el Sistema Penitenciario garantiza el suministro oportuno y adecuado de los medicamentos necesarios para el tratamiento de las enfermedades de las personas bajo custodia, este mismo compromiso y capacidad se aplica a la señora López Alfaro.

26. En caso de que una condición de salud requiera una valoración o tratamiento que exceda las capacidades de las clínicas penitenciarias, el sistema prevería y facilitaría el traslado de la persona privada de libertad a centros hospitalarios públicos o privados para la atención por médicos especialistas. Además, especialistas pueden ser autorizados para visitar al detenido dentro del centro penitenciario. Ello aseguraría que condiciones, como la hipertensión de la propuesta beneficiaria, si requieren un manejo más allá de la medicación regular, sean debidamente atendidas. Los familiares y representantes legales tendrían canales establecidos para presentar denuncias o solicitar información sobre la atención médica. El Estado agregó que, a la fecha, no se habría presentado evidencia convincente de que la propuesta beneficiaria no esté recibiendo la atención médica adecuada para su condición o que el sistema sea incapaz de proveerla de manera oportuna.

27. Respecto a la situación de salud, el Estado alegó que la hipertensión y la sequedad en los ojos que presentaría la propuesta beneficiaria no serían condiciones que por sí mismas justifiquen la concesión de medidas cautelares, siendo que la atención médica requerida para estas condiciones puede ser proporcionada dentro del sistema penal. En esa línea, informó que el Juzgado 4 de Instrucción de San Salvador habría adoptado medidas para garantizar el derecho a la salud de Ruth Eleonora López Alfaro, incluyendo la práctica de un reconocimiento forense y la decisión final sobre su traslado a un centro penitenciario para garantizar condiciones apropiadas, espacio físico, equipo médico y todos los cuidados de salud que requiere. Se ordenó también a la administración penitenciaria de asegurar, en coordinación con la clínica de ese centro penitenciario, el suministro de medicamentos para sus padecimientos o la autorización de ingresos de estos por parte de los abogados defensores o familiares de la propuesta beneficiaria; realizar las gestiones necesarias como agendar citas y efectuar traslados para que reciba atención médica; y practicar exámenes para sus padecimientos de salud, según la especialidad médica que requiera. El Estado precisó que, según lo informado por la autoridad judicial, no se habría tenido a la fecha ningún reclamo por parte de la defensa técnica o algún familiar de la propuesta beneficiaria.

28. La Dirección del Centro Penitenciario habría informado a la autoridad judicial que, desde su ingreso, la propuesta beneficiaria habría recibido la atención médica necesaria, según constaría en informe del médico coordinador de la Granja de Izalco de fecha 30 de julio de 2025. En dicho informe se señaló que los días 4, 8, 11 y 14 de julio de 2025 habría sido evaluada por médicos y especialistas en la clínica del centro penitenciario, junto con exámenes de laboratorio y tratamiento médico. En dicho informe se verificaría su antecedente de hipertensión arterial crónica; y que se realizaron exámenes físicos, exámenes clínicos y diagnósticos médicos (hiperlipidemia mixta, hiperuricemia y síndrome rinosinobronquial) con sus respectivos tratamientos. También, se realizó la evaluación por parte de una ginecóloga con diagnóstico de tumoración en ambas mamas, con tratamiento de USG de mama y toma de VPH.

29. Finalmente, respecto a las supuestas “amenazas” o el “discurso de odio”, el Estado consideró que tales alegatos supondrían hechos que, si bien serían preocupantes y deben ser investigados internamente, no demostrarían un nivel de gravedad tan extremo e inminente que no pueda ser abordado por las autoridades nacionales. Además indicó que, en cuanto a los alegados eventos de acosos y persecución debido a su labor como defensora de derechos humanos, la información remitida no detalla un historial específico de hostigamiento y amenazas directas en contra de ella.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

30. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

31. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar⁹. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos¹⁰. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas¹¹. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas¹². Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

32. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

¹⁰ Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; Caso Bámaca Velásquez, Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; Asunto Fernández Ortega y otros, Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; Asunto Milagro Sala, Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

¹¹ Corte IDH, Asunto Milagro Sala, Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho, Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; Asunto Luis Uzcátegui, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

estándar *prima facie*¹³. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales de las personas involucradas en el marco fáctico de la presente solicitud. Asimismo, tampoco debe, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables¹⁴, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. La Comisión aclara que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades penales por los hechos alegados. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo¹⁵.

- ***Contexto sobre la situación de las personas defensoras y el Régimen de Excepción en El Salvador***

33. Siguiendo los términos del inciso 6 del artículo 25 de su Reglamento, la Comisión toma en cuenta el monitoreo que viene realizando a la situación de las personas defensoras de derechos humanos y el Régimen de Excepción vigente en El Salvador. Dicho contexto resulta relevante en la medida que brinda consistencia a los alegatos individualizados presentados en esta solicitud, y le imprime particular seriedad a la situación de la propuesta beneficiaria; en un escenario creciente de reducción del espacio cívico y limitaciones al funcionamiento de organizaciones de la sociedad civil en el país:

- En el *Informe Situación de Derechos Humanos en El Salvador* de 2021, la CIDH indicó haber recibido información continua sobre discursos y mensajes estigmatizantes realizados por autoridades del Estado que tendrían como finalidad desacreditar las actividades de defensa conducidas por personas defensoras de derechos humanos¹⁶. En el marco de ello, la Comisión recomendó al Estado implementar una política integral de protección a personas defensoras, tomando todas las medidas necesarias para que cese la estigmatización y los señalamientos degradantes originados en el Estado o sus agentes¹⁷.
- En el *Capítulo V del Informe Anual* de 2022, la CIDH recibió reportes que registran la persistencia de un clima hostil para ejercer la labor de defensa de derechos humanos en El Salvador¹⁸. Así como sobre una dinámica institucionalizada de desprestigio contra las organizaciones de sociedad civil y personas defensoras de derechos humanos; el incremento de estigmatizantes y de desprestigio en contra de las asociaciones para la defensa de derechos humanos que han provenido desde las más altas autoridades del Estado, en el marco del Régimen de Excepción; y el inicio de investigaciones penales en contra de personas defensoras de derechos humanos, por ejercer su labor de investigación y emitir sus posturas respecto de las políticas públicas¹⁹.
- En su *Informe Anual* de 2023, la CIDH destacó su preocupación frente a las alegaciones de la sociedad civil sobre el incremento de casos de amenazas, hostigamientos, persecución y afectaciones a la libertad e integridad personal de personas defensoras de derechos humanos. Asimismo, tomó nota de los

¹³ Corte IDH, Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el "Complexo do Tatuapé" de la Fundação CASA, Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

¹⁴ CIDH, Resolución 2/2015, Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; Resolución 37/2021, Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

¹⁵ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta "no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas". Ver al respecto: Corte IDH, Asunto James y otros vs. Trinidad y Tobago, Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; Caso Familia Barrios vs. Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

¹⁶ CIDH, Informe sobre la situación de derechos humanos en El Salvador, OEA/Ser.L/V/II, doc 278, 14 de octubre de 2021, párr. 283.

¹⁷ CIDH, Informe sobre la situación de derechos humanos en El Salvador, ya citado, párr. 342.37.

¹⁸ CIDH, *Informe Anual 2022*, Capítulo V - El Salvador, 11 de marzo de 2023, párr. 180.

¹⁹ CIDH, *Informe Anual 2022*, Capítulo V - El Salvador, ya citado, párrs. 180-181.

señalamientos de sociedad civil sobre la aprobación de una serie de normativas y prácticas a nivel administrativo (FGR, Policía Nacional Civil, Ministerio de Gobernación, Ministerio de Hacienda, entre otras autoridades) que obstaculizarían la labor de defensa de derechos humanos²⁰.

- En su *Informe Anual* de 2024, la Comisión recibió información sobre la reducción del espacio cívico, así como diversos obstáculos que dificultan la defensa de los derechos humanos en El Salvador²¹. En este sentido, apuntó con especial consternación un aumento en los discursos estigmatizantes que buscan deslegitimar la labor de denuncia realizada por organizaciones defensoras de derechos humanos. Observó que, en muchos casos, estos pronunciamientos provenían desde las más altas esferas del Estado, lo que daría cuenta de la existencia de un discurso reiterado por parte de las autoridades de estigmatizar a las personas que tienen una opinión diferente de sus políticas para vincularlas con grupos delincuenciales²².
- En su *Informe Estado de excepción y derechos humanos en El Salvador de 2024*, la CIDH conoció múltiples reportes de agresiones hacia defensoras de derechos humanos, quienes, de acuerdo con sociedad civil, son quienes han registrado el mayor número de denuncias, siendo el acoso y el hostigamiento las más recurrente, seguidas del ciberbullying y las detenciones arbitrarias²³. Asimismo, respecto de las personas detenidas en el país, la CIDH condenó las medidas de seguridad extraordinarias o de “emergencia” implementadas y los obstáculos observados para garantizar un debido proceso como el acceso a defensa, el aislamiento prolongado e indefinido bajo condiciones inhumanas, afectaciones a la salud y la suspensión del régimen de visitas²⁴. Señaló que uno de los principales problemas fue la desaparición forzada de personas, en algunos casos por cortos períodos de tiempo, debido a la falta de documentación oportuna y disponibilidad de información para las familias de las personas detenidas a fin de que supiesen el lugar de detención de sus allegados²⁵. Según la prensa, el Sistema de Información Penitenciaria (SIPE) que centralizaba la información sobre la población privada de libertad fue desactivado para el acceso desde las sedes judiciales desde diciembre de 2021²⁶. La Comisión fue informada de casos en los cuales el paradero de la persona detenida quedó desconocido por días o semanas luego ser trasladada de un centro penitenciario a otro debido a que la información no fue brindada a sus familias oportunamente²⁷.

34. Bajo el contexto anterior, la Comisión ha venido manifestando su preocupación pública sobre la situación de la propuesta beneficiaria tras ser privada de libertad en mayo de 2025, así como sobre la Fundación a la que pertenecería:

- El 19 de mayo de 2025, la CIDH expresó profunda preocupación ante denuncias sobre su desaparición forzada, quien fue detenida por fuerzas de seguridad del Estado el 18 de mayo por orden administrativa de la Fiscalía General²⁸. Desde entonces, se desconoció su paradero, urgiendo a las autoridades informar sobre su paradero y garantizar protección y garantías judiciales²⁹.
- El 6 de junio de 2025, se manifestó por las detenciones recientes contra personas defensoras de derechos humanos, y por la aprobación de la Ley de Agentes Extranjeros que puede limitar el funcionamiento legítimo de organizaciones de la sociedad civil y el espacio cívico en el

²⁰ CIDH, Informe Anual 2023, Capítulo V - El Salvador, 31 de diciembre de 2023, párr. 282.

²¹ CIDH, Informe Anual 2024, Capítulo V - El Salvador, 26 de marzo de 2025, párr. 282.

²² CIDH, Informe Anual 2024, Capítulo V - El Salvador, 26 de marzo de 2025, párrs. 282-283.

²³ CIDH, Informe Estado de excepción y derechos humanos en El Salvador, 28 de junio de 2024, párr. 391.

²⁴ CIDH, Informe Estado de excepción y derechos humanos en El Salvador, ya citado, párr. 266.

²⁵ CIDH, Informe Estado de excepción y derechos humanos en El Salvador, ya citado, párr. 267.

²⁶ CIDH, Informe Estado de excepción y derechos humanos en El Salvador, ya citado, párr. 267.

²⁷ CIDH, Informe Estado de excepción y derechos humanos en El Salvador, ya citado, párr. 267.

²⁸ CIDH [@CIDH], (19 de mayo de 2025), *#ElSalvador: #CIDH expresa profunda preocupación ante denuncias sobre desaparición forzada de la defensora Ruth López*. [X]. <https://x.com/CIDH/status/1924580463936442836>.

²⁹ CIDH [@CIDH], (19 de mayo de 2025), *#ElSalvador: #CIDH expresa profunda preocupación ante denuncias sobre desaparición forzada de la defensora Ruth López*, ya citado.

país³⁰. Asimismo, se refirió a la situación de la propuesta beneficiaria, incluyendo los reportes sobre dificultades para conocer el lugar de reclusión, y los alegatos en torno a que los cargos que se le imputan serían una forma de persecución política por su actuación como defensora³¹. La CIDH urgió a las autoridades estatales informar el paradero de la defensora, que fue confirmado posteriormente según información pública³². De igual manera, la Comisión aludió a la detención de otros defensores de derechos humanos (José Ángel Pérez, Fidel Zavala, Ivania Cruz y Rudy Joya), y los cuestionamientos que indican que las causas penales serían una forma de represalia por su labor durante el Régimen de Excepción y por denuncias de abusos en las cárceles³³. Frente a las alegaciones sobre el uso indebido del derecho penal con el posible fin de intimidar, castigar o impedir las actividades de defensa de derechos humanos, la CIDH llamó al Estado a abstenerse de incurrir en esta práctica, y asegurar que las personas defensoras puedan ejercer sus labores en un ambiente libre de cualquier tipo de intimidación³⁴.

- El 18 de julio de 2025, observó con preocupación la suspensión de las operaciones de la Fundación Cristosal tras 25 años en el país³⁵. La organización de derechos humanos indicó que la criminalización de personas defensoras y la imposición de la Ley de Agentes Extranjeros le impedirían continuar libremente con su labor³⁶. La CIDH recordó que las organizaciones defensoras de derechos humanos son un pilar de toda democracia y los Estados deben garantizar que realicen sus actividades sin temor ni represalias y libres de restricciones³⁷.
- El 14 de agosto de 2025, se pronunció sobre casos de personas defensoras de derechos humanos detenidas en 2025 (Enrique Anaya, Ruth López, Alejandro Henríquez, José Ángel Pérez y Fidel Zavala), y a quienes se les aplicaron los plazos extendidos de control judicial de sus detenciones³⁸. Según la información recibida, se les impuso la prisión provisional sin considerar las particularidades de sus circunstancias, estando actualmente incomunicadas y con los procesos bajo reserva³⁹. Por fin, la Comisión reafirmó su disposición en cooperar con el país en la búsqueda de soluciones compatibles con los estándares interamericanos de derechos humanos⁴⁰.

35. En dicho contexto, el 30 de julio de 2025, la Relatora Especial de la Naciones Unidas por la independencia de jueces y abogados de las Naciones Unidas expresó preocupación por la propuesta beneficiaria⁴¹, y que haya sido criminalizada en represalia por su labor como abogada y defensora de derechos

³⁰ CIDH, Comunicado de Prensa No. 115/2025, El Salvador: CIDH manifiesta grave preocupación por medidas que restringen la defensa de derechos humanos y el espacio cívico, 6 de junio de 2025.

³¹ CIDH, Comunicado de Prensa No. 115/2025, ya citado.

³² CIDH, Comunicado de Prensa No. 115/2025, ya citado.

³³ CIDH, Comunicado de Prensa No. 115/2025, El Salvador: CIDH manifiesta grave preocupación por medidas que restringen la defensa de derechos humanos y el espacio cívico, ya citado.

³⁴ CIDH, Comunicado de Prensa No. 115/2025, ya citado.

³⁵ CIDH [@CIDH] (18 de julio de 2025), #ElSalvador: #CIDH observa con preocupación la suspensión de las operaciones de @Cristosal tras 25 años en el país. La organización de derechos humanos indicó que la criminalización de personas defensoras y la imposición de la Ley de Agentes Extranjeros le impedirían continuar libremente con su labor. [X]: <https://x.com/CIDH/status/1946289179270185266>

³⁶ CIDH [@CIDH] (18 de julio de 2025), #ElSalvador, ya citado.

³⁷ CIDH [@CIDH] (18 de julio de 2025), #ElSalvador, ya citado.

³⁸ CIDH, Comunicado de Prensa No. 162/2025, El Salvador: CIDH reitera preocupación por la prolongación excesiva y aplicación indebida del régimen de excepción, 14 de agosto de 2025.

³⁹ CIDH, Comunicado de Prensa No. 162/2025, ya citado.

⁴⁰ CIDH, Comunicado de Prensa No. 162/2025, ya citado.

⁴¹ Margaret Satterthwaite [@SRjudgeslawyers], (30 de julio de 2025). “Estoy profundamente preocupada por el caso de Ruth Eleonora López Alfaro. He escrito al Gobierno de #ElSalvador expresando mi grave preocupación por el hecho de que haya sido criminalizada en represalia por su labor como abogada y defensora de derechos humanos” [X]. : https://x.com/SRjudgeslawyers/status/1950599432757715294?t=EFEEi_4xgOVnw4UIQA5YYCg&s=03

humanos⁴². La Relatora conoció que el 6 de julio la propuesta beneficiaria fue trasladada al penal de máxima seguridad de Izalco, nuevamente incomunicada y a pesar de una orden judicial que citaba preocupaciones médicas⁴³. Igualmente, la Relatora refirió como preocupante que, el 21 de julio de 2025, la Sección de Probidad de la Corte Suprema habría iniciado una revisión patrimonial respecto de las declaraciones de la propuesta beneficiaria de 2016⁴⁴.

- ***Análisis de los requisitos reglamentarios sobre la situación de la propuesta beneficiaria en el marco del contexto monitoreado por la CIDH***

36. Previo al análisis de los requisitos del artículo 25 de nuestro Reglamento, la Comisión aclara que, por su propio mandato, no le corresponde determinar o descartar la responsabilidad penal individual de la propuesta beneficiaria. En el presente procedimiento, tampoco, corresponde analizar la compatibilidad de su detención y proceso penal a la luz de la Convención Americana y estándares aplicables, por lo que no se determinan violaciones a las garantías procesales, lo que podría realizarse en el marco de una petición o caso. Del mismo modo, tampoco realiza una revisión de procesos internos penales en perjuicio de la propuesta beneficiaria. Las consideraciones que a continuación se realizan se centran exclusivamente en determinar si la propuesta beneficiaria se encuentra en riesgo en los términos de las disposiciones reglamentarias. Al respecto, la Comisión recuerda que el inciso 8 del artículo 25 de su Reglamento establece que “el otorgamiento de estas medidas y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros instrumentos aplicables”.

37. En lo que se refiere al requisito de *gravedad*, la Comisión considera que se encuentra cumplido. Al momento de analizar la presente solicitud, se valoran diversos indicios de riesgo, tales como:

- i. La propuesta beneficiaria es jefa del Equipo de Anticorrupción de la Fundación Cristosal. Dicha organización ha liderado múltiples informes y acciones legales en temas de derechos humanos y corrupción en el país.
- ii. Los integrantes de dicha Fundación han participado en diversos espacios institucionales ante la Comisión, como en audiencias temáticas sobre temas que la propuesta beneficiaria monitoreaba en el Régimen de Excepción vigente en El Salvador⁴⁵. En ese sentido, las labores que ella realizaba permitían obtener información de parte de la sociedad civil sobre sus denuncias o situación en el país.
- iii. Según los alegatos de la parte solicitante, la detención de la propuesta beneficiaria ha sido precedida por una serie de hechos que reflejan la existencia de acciones de seguimiento y vigilancia de agentes estatales cerca de su casa u oficina, al ser considerada como “sujeto de interés”. Tales alegatos son consistentes con el contexto que la Comisión ha venido monitoreando en el tiempo. De especial preocupación, es la referencia al evento de abril de 2025, en el que se presentó un intento de ingreso de agentes estatales a las oficinas de la Fundación sin que, presuntamente, medie orden de autoridad competente para ello, junto a tomas de fotografías al vehículo de la propuesta beneficiaria.

⁴² Margaret Satterthwaite [@SRjudgeslawyers], (30 de julio de 2025), ya citado.

⁴³ Margaret Satterthwaite [@SRjudgeslawyers], (30 de julio de 2025), ya citado.

⁴⁴ Margaret Satterthwaite [@SRjudgeslawyers], (30 de julio de 2025), ya citado.

⁴⁵ CIDH, Audiencia temática, Derechos humanos y estados de excepción en El Salvador, 187º Período de Sesiones, 14 de julio de 2023; Audiencia temática, El Salvador: Desapariciones forzadas durante el Estado de excepción, 188º Período de Sesiones, 9 de noviembre de 2023; Audiencia temática, El Salvador: Situación General de los derechos humanos, 190º Período de Sesiones, 12 de julio de 2024; “Regional: Situación de la privación arbitraria de libertad por motivos políticos” del 4 de marzo de 2025; y Audiencia temática, “El Salvador: Consecuencias del cierre del espacio cívico para las personas defensoras de derechos humanos”, 193º Período de Sesiones, 23 de julio de 2025. En consecuencia, resulta pertinente traer a colación el artículo 63 del Reglamento de la CIDH, cuya literalidad establece que el Estado deberá otorgar las garantías pertinentes a todas las personas que concurran a una audiencia o que durante ella suministren a la Comisión informaciones, testimonios o pruebas de cualquier carácter.

- iv. En este contexto, tras la detención de la propuesta beneficiaria en mayo de 2025, la Comisión advierte que, en julio de 2025, la Fundación Cristosal que ella lideró decidió no continuar con sus operaciones de defensa de derechos humanos en El Salvador.
- v. Si bien, inicialmente, la propuesta beneficiaria estuvo privada de libertad en unas bartolinas donde tuvo acceso a familiares y abogados defensores, así como atenciones en salud y medicamentos, desde el 4 de julio de 2025, ella fue trasladada al Centro Penitenciario para Mujeres, Granja de Izalco, lugar en el que permanecería incomunicada de familiares y representantes legales. Lo anterior fue calificado por la parte solicitante como un régimen de confinamiento. El Estado no desvirtuó la supuesta incomunicación de la propuesta beneficiaria en dicho centro, pese a que se le pidió pronunciarse expresamente al respecto durante la tramitación de la solicitud de medidas cautelares. Tampoco brindó información que permitiera evidenciar que la propuesta beneficiaria tendría contacto con el exterior. Únicamente informó que la propuesta beneficiaria recibió visitas cuando se encontraba en las bartolinas, lo que coincidió con lo expuesto por la parte solicitante.
- vi. En ese sentido, a partir de la información disponible, la Comisión observa, desde la perspectiva preliminar aplicable a este mecanismo, que la situación de la propuesta beneficiaria ha venido empeorando en el tiempo; pasando de ser objeto de seguimientos y vigilancia de agentes estatales a estar privada de libertad y bajo custodia de estos en un régimen de incomunicación. Sin entrar a revisar la detención de la propuesta beneficiaria a la luz de la Convención Americana, y en consistencia con lo monitoreado por la CIDH, la situación actual de la propuesta beneficiaria conllevaría a que sea apartada totalmente de la sociedad salvadoreña y de posibilidad de articulación con el espacio cívico del país, en el cual participaba activamente a través de denuncias sobre temas de alto interés público. Bajo tales antecedentes, la Comisión tampoco tiene información de que el Estado haya realizado un análisis de riesgo al momento de ubicar a la propuesta beneficiaria en el centro penitenciario donde actualmente se encuentra. Lo anterior, considerando los alegatos de represalias presentados, y las denuncias que ella interpuso respecto de autoridades del sistema penitenciario.
- vii. No se cuentan con elementos para conocer cuándo y cómo dicho régimen de incomunicación terminaría para la propuesta beneficiaria, pese a los pedidos realizados por la parte solicitante a nivel interno, y habiendo transcurrido más de dos meses desde su aplicación. La información disponible indica que sería por plazo indefinido, sin contarse con elementos o soporte documental que refleje que se ha realizado una valoración individualizada de la propuesta beneficiaria con fines de garantizar una debida investigación del presunto delito. Al respecto, esta Comisión recuerda que la Corte Interamericana ha afirmado que:

“La incomunicación es una medida de carácter excepcional que tiene como propósito impedir que se entorpezca la investigación de los hechos. Dicho aislamiento debe estar limitado al período de tiempo determinado expresamente por la ley. Aún en ese caso el Estado está obligado a asegurar al detenido el ejercicio de las garantías mínimas e inderogables establecidas en la Convención y, concretamente, el derecho a cuestionar la legalidad de la detención y la garantía del acceso, durante su aislamiento, a una defensa efectiva”⁴⁶.

- viii. Sumado a ello, la misma Corte ha establecido que la incomunicación de una persona detenida podría constituir un acto contrario a la dignidad humana, dado que puede generar una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral para la persona privada de libertad⁴⁷. Asimismo, ha considerado que el aislamiento y la incomunicación prolongados representan, por sí mismos, formas de trato cruel e

⁴⁶ Corte IDH, Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, Sentencia del 12 de noviembre de 1997 (Fondo), Considerando 51.

⁴⁷ Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Considerando 186; Caso J. Vs. Perú, Sentencia del 27 de noviembre de 2013, Considerando 376; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Sentencia del 18 de agosto de 2000 (Fondo), Considerando 82; y Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, ya citado, Considerando 90.

inhumano⁴⁸. La Corte también ha indicado que los Estados deben garantizar que las personas privadas de la libertad puedan contactar a sus familiares⁴⁹.

- ix. Bajo tales consideraciones, y a la luz de la información disponible, la Comisión entiende que, a la fecha, la única forma de conocer sobre la situación de propuesta beneficiaria es a través de la información que provea el Estado, no existiendo escenario en el que los representantes legales o familiares puedan tener contacto directo con ella, lo cual impide conocer la manera en que el Estado se encontraría garantizando sus derechos, y con ello, la posibilidad de actividad recursos a su favor..
- x. En particular, en lo que se refiere a las condiciones de salud de la propuesta beneficiaria, la Comisión toma nota de la información del Estado en torno a los protocolos para la atención de personas privadas de libertad, incluyendo cuando las capacidades de las clínicas penitenciarias sean excedidas. Sumado a ello, valora el soporte documentario médico presentado, y la decisión adoptada por el Juzgado 4 de Instrucción de San Salvador a favor de la propuesta beneficiaria en temas de salud. Sin embargo, como se ha expuesto *supra*, la CIDH entiende que la familia y los representantes legales no tendrían forma de verificar si, efectivamente, se le estuviesen entregando los medicamentos que le llevan al establecimiento carcelario, o la atención médica recibida. Si bien se toma nota que el Estado confirmó atención médica y remitió soporte documentario sobre evaluaciones médicas (incluyendo ginecológica) exámenes de laboratorio y diagnósticos clínicos, la Comisión advierte que no existe forma de contrastarlos en la medida que los familiares y representantes legales no pueden entrevistarse con ella, lo que impacta, a su vez, en su posibilidad de presentar reclamos ante el Juzgado 4 de Instrucción de San Salvador que emitió una decisión a su favor en temas de salud. Además, advierte lo informado por los solicitantes de que el personal del establecimiento le solicitaría llevarle medicamentos a la propuesta beneficiaria para la hipertensión arterial y para atender triglicéridos elevados, lo que indicaría la necesidad de atender a sus padecimientos de salud. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que la “detención incomunicada no solo impide constatar la situación actual de los propuestos beneficiarios, sus condiciones de detención y su estado de salud, sino que además supone un cercenamiento de las garantías procesales de toda persona detenida”⁵⁰.
- xi. La CIDH entiende que la incomunicación de la propuesta beneficiaria es una situación que habría sido advertida por las autoridades internas competentes, en diversos momentos. Sin embargo, no se cuenta con información sobre las acciones adoptadas al respecto, tras su traslado al centro penitenciario en el que actualmente se encuentra.
- xii. La Comisión observa que el Estado señaló, respecto a los alegatos de “amenazas” o de “discurso de odio” que, si bien serían preocupantes, deben ser investigados internamente. A pesar de ello, no se remitió información sobre procedimientos o gestiones realizadas por las autoridades competentes a fin de investigar los alegatos descritos.
- xiii. La Comisión recuerda la especial posición de garante que el Estado adquiere frente a las personas detenidas, a raíz de la particular relación de sujeción existente entre el interno y el Estado. Esta condición de garante también requiere que, en solicitudes como la que es objeto de análisis, el Estado demuestre que no existen condiciones de gravedad y urgencia que puedan constituir daños irreparables a los propuestos beneficiarios de medidas provisionales⁵¹. Esto requiere no solo la

⁴⁸ Corte IDH, Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, Sentencia del 27 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), Considerando 87; y Caso J. Vs. Perú, ya citado, Considerando 376.

⁴⁹ Corte IDH, Caso J. Vs. Perú, ya citado; y Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, ya citado.

⁵⁰ Corte IDH, Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua, Medidas Provisionales, Resolución del 24 de junio de 2021, Considerando 36.

⁵¹ Corte IDH, Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua, ya citado, Considerando 38.

existencia de afirmaciones tendientes a controvertir lo alegado por estos, sino también a demostrar la falta de existencia de un riesgo⁵².

38. En síntesis, la Comisión entiende que, en el contexto monitoreado de El Salvador, la propuesta beneficiaria, como defensora de derechos humanos, ha impulsado acciones y denuncias sobre temas de alto interés público para el país y para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Como consecuencia de tales acciones, se expuso que, inicialmente, fue objeto de eventos de seguimiento y vigilancia, lo que, según se afirma por la parte solicitante, sería atribuido a agentes estatales. Hoy día, ella estaría privada de libertad bajo medida provisional de detención en situación de incomunicación, sin plazo definido, de sus familiares y representantes legales, quienes no tendrían posibilidades de conocer en directo su situación y condiciones de detención, pese a las acciones internas impulsadas a su favor. La Comisión no tiene elementos de valoración que revelen de qué manera su incomunicación, bajo una medida de detención provisional, esté justificada para garantizar la investigación de los hechos que se le imputan, ni fecha cierta en la que podría retomar comunicación con el exterior, habiendo transcurrido más de dos meses desde que ingresó a dicho régimen. Dicha situación resulta alarmante por los propios efectos que podría generar en sí mismo un régimen de aislamiento prolongado al que podría estar sometida la propuesta beneficiaria, los cuales podrían verse agravados en caso de que no contara con un tratamiento médico adecuado, considerando los antecedentes previamente narrados. Es así que, desde una consideración meramente preliminar, la propuesta beneficiaria habría perdido cualquier tipo de contacto o articulación con el espacio cívico del país y la región, en el cual participaba activamente, lo que trae como consecuencia el silenciamiento de una voz crítica al actuar estatal en un contexto de cierre del espacio cívico, donde las fuentes de información resultan limitadas. Como se ha indicado, la Comisión valora la respuesta del Estado, particularmente, las medidas de atención en salud. Sin embargo, al estar bajo incomunicación indefinida de sus familiares y representantes legales, no existen posibilidades materiales de poder constatar o corroborar sobre su situación de riesgo y las atenciones a su favor, y limita las posibilidades de presentar cuestionamientos internos a eventuales situaciones de salud.

39. A la luz de la información analizada en el contexto de El Salvador, la Comisión concluye que, de acuerdo con el análisis *prima facie* aplicable, la situación actual de la propuesta beneficiaria es de particular seriedad y existe una situación de grave riesgo a sus derechos a la vida, integridad personal y salud en El Salvador.

40. En relación con el requisito de *urgencia*, la Comisión lo encuentra cumplido, ya que, de continuar con la situación descrita, la propuesta beneficiaria es susceptible de estar expuesta a una mayor afectación de sus derechos de manera inminente. De tal forma, la Comisión advierte que, dada su condición de privada de la libertad, la falta de comunicación con sus familiares y representantes legales, y la ausencia de posibilidades de poder contrastar debidamente sus condiciones de detención, existe la inminente posibilidad de que se materialice el riesgo. En adición, la Comisión no cuenta con información por parte del Estado que permita apreciar las acciones que se estarían tomando para atender o bien mitigar la situación identificada. De tal modo, resulta necesario adoptar medidas para salvaguardar sus derechos a la vida e integridad personal de manera inmediata.

41. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión concluye que está cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.

42. La Comisión considera pertinente recordar que la detención preventiva debe estar limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad⁵³. La prisión preventiva

⁵² Corte IDH, Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua, ya citado.

⁵³ CIDH, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 20; y Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras, Sentencia de 1^a de febrero de 2006, Serie C No. 141, párr. 67.

es una medida que no debe ser punitiva⁵⁴ y, al ser la restricción más severa que se puede imponer al imputado, el Estado debe garantizar que la regla sea la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal⁵⁵.

43. La Comisión y la Corte Interamericana han resaltado que las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva⁵⁶. Respecto de las razones que pueden justificar la detención preventiva, los órganos del sistema han indicado que:

(...) deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga⁵⁷. Sin embargo, “aún verificado este extremo, la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar [...] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia⁵⁸.

44. En cuanto a la necesidad de una revisión periódica de los fundamentos de la detención preventiva y de su tiempo de duración, la Comisión recuerda que “una detención o prisión preventiva debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción”⁵⁹.

IV. PERSONA BENEFICIARIA

45. La Comisión declara beneficiaria a Ruth Eleonora López Alfaro, quien se encuentra debidamente identificada en este procedimiento.

V. DECISIÓN

46. La Comisión Interamericana considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, se solicita a El Salvador que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Ruth Eleonora López Alfaro;
- b) adopte las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención de la beneficiaria sean conforme a los estándares internacionales. En particular, que inmediatamente cese la situación de incomunicación prolongada; se garantice el contacto regular y acceso con sus familiares, sus abogados y representantes como medio para salvaguardar sus derechos; y, considerando la excepcionalidad de la prisión preventiva, y la

⁵⁴ Corte IDH, Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35, párr. 77.

⁵⁵ CIDH, [Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 21; Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 196.

⁵⁶ CIDH, [Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 21; y Corte IDH, Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2005, Serie C No. 137, párr. 106.

⁵⁷ Corte IDH, Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C No. 206, párr. 111.

⁵⁸ Corte IDH, Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C No. 206, párr. 111. Citando: Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C No. 170, párr. 103.

⁵⁹ Corte IDH, Caso Arguelles y otros Vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 288, párr.121.

situación de riesgo a la vida, integridad personal y salud valorada en la presente resolución, se proceda con revisar la continuidad de la prisión preventiva a la luz de los estándares aplicables, incluyendo la posibilidad de otras medidas alternativas a la detención preventiva;

- c) concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes; y
- d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución, incluyendo su relación con su actividad como defensora de derechos humanos, y así evitar su repetición.

47. La Comisión solicita al Estado de El Salvador que detalle, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

48. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

49. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a la República de El Salvador y a la parte solicitante.

50. Aprobado el 22 de septiembre de 2025 por José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke; Carlos Bernal Pulido; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva